

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Diputación Provincial

Sesión de 1.º de Diciembre de 1896

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE BOGARAYA

Señores que asistieron:

Agustín.—Belmás.—Beltrán.—Borralló.—Cesteros.—Cobo y Canalejas.—Corcuera.—De Blas.—Díez.—Ducazcal.—García Gordo.—López González.—Mateo y Alonso.—Noreña.—Salcedo.—Villanova.—Yañez.—Pérez Magnán (Secretario).

Abierta la sesión á las tres y media fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario de la Diputación acordó:

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de papel y objetos de escritorio con destino á las oficinas centrales y adjudicar definitivamente el remate á D. Ernesto Catalá, con la rebaja del 1 por 100 del importe total, toda vez que han transcurrido sin protesta alguna los cinco días que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Adoptar igual acuerdo respecto del suministro de carbones y leñas con destino á las oficinas centrales, y adjudicar definitivamente el remate á D. Felipe Moreno y García, á los precios de cinco pesetas el quintal métrico de carbón de cok y leña de encina y pino, y á ocho el de carbón vegetal, en atención á haber transcurrido sin protesta alguna los cinco días que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Conceder 45 días y un mes de licencia respectivamente por enfermedad á

los Alumnos internos señores D. Faustino Lucio Fernández y D. Fernando Vicente Salto, de conformidad con el informe emitido por el Sr. Decano del Cuerpo Médico.

Admitir la dimisión presentada por D. Benito Gallo y Corso del cargo de escribiente del Hospital provincial.

Quedar enterada de que el Sr. Pérez Negro no podía asistir á la sesión por continuar enfermo.

Quedar también enterada de una Real orden del Ministerio de la Gobernación desestimando la instancia de D. Antonio Florez, Archivero bibliotecario de la Corporación, pidiendo se le consignase el haber de 4.000 pesetas anuales.

Acto seguido el Sr. Cobo Canalejas preguntó á la Presidencia si estaba enterada de que 23 acogidos del Hospicio dormían en el suelo por falta de cama.

El Sr. Presidente contestó que se enteraría, por más que según noticia dichos acogidos son de los que no reúnen las condiciones reglamentarias, y provisional el ingreso por disposición de los señores Visitadores, y rogaba á dicho señor que, á fin de contestarle con datos fehacientes, le hiciese la pregunta en la sesión próxima.

El Sr. Cobo dijo que así lo haría, por más que su creencia es la de haber sacado del Establecimiento 40 camas con destino al nuevo Hospital de San Juan de Dios. Rogó el Sr. Presidente dé las órdenes oportunas para que se pongan á su disposición las cuentas de material del Hospicio correspondiente á los meses de Noviembre á Marzo inclusive.

El Sr. Presidente contestó que satisfaría los deseos del Sr. Cobo.

Entrando en el orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Beneficencia

Tener por retirado el dictamen proponiendo que toda vez que la Corporación no tiene en su presupuesto consignación para adquirir los filtros sistema Howatson, que ofrece D. Ricardo Gutiérrez, no puede acceder á lo solicitado

por éste, aunque reconociendo la innegable utilidad del aparato, acerca de cuyas ventajas ha informado favorablemente una Comisión del Cuerpo Médico de la Beneficencia. Este acuerdo fué adoptado á propuesta del Sr. Corcuera el cual rogó á los Sres. Visitadores que adquieran los filtros, dado el poco coste de cada uno de ellos.

Tener también por retirado el dictamen de la Comisión provincial acerca de las proposiciones presentadas para la instalación del alumbrado eléctrico en el Hospital provincial, Hospicio é Inclusa, á fin de que lo emita de nuevo.

A petición del Sr. López fué así mismo retirado el dictamen de la Comisión de Beneficencia, proponiendo que no es posible acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Belmonte de Tajo pidiendo dos camas para la Beneficencia de dicha villa, porque la epidemia variolosa exige el empleo de cuantas existen en el Hospital.

Ordenar la baja definitiva en el Asilo de las Mercedes de diez acogidas por diferentes causas reglamentarias.

Apremiar al arrendatario del *Diario oficial de Avisos de Madrid* para que entregue en la Depositaria de fondos provinciales las tres mensualidades que adeuda, dentro de un plazo de tres días, y que se forme el oportuno pliego de condiciones para proceder á la subasta de este servicio.

Disponer que no es posible acceder á la solicitud de Doña Rosario Villarrubia, en súplica de una gratificación, como viuda del Arquitecto premiado por esta Corporación con un *accésit* en el concurso de proyectos para Hospital de enfermedades comunes, porque en el presupuesto provincial no existe cantidad consignada para este objeto.

Anunciar con diez días de antelación subasta por cuarta vez para contratar el suministro de aceite de olivas para los Establecimientos provinciales, al precio de 1'20 pesetas litro.

Devolver á D. Narciso Elías Moraleda la fianza constituida en garantía de su contrato de suministro de chocolate á los Establecimientos de Beneficencia, por haber terminado aquél sin responsabilidad alguna.

Aprobar el informe del Sr. Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico acerca del ensayo clínico del «Jarabe Marcial» presentado por D. Juan del Pozo.

Idem. la adjudicación de premios á las acogidas en el Asilo de las Mercedes, procedentes del legado instituido por Doña Ana Honora Cangrand.

Disponer que para conceder la autorización solicitada por el que fué acogido en la Inclusa, Anastasio de la Paz, se hace preciso que aclare su nombre y apellido, así como la naturaleza y estado de su prometida.

Comisión de Hacienda

Declarar de abono el premio de lotería que ha correspondido á Máxima del Peñasco, acogida que fué de la Paz.

Idem id. á Elvira Bermudo, id. del Asilo de las Mercedes.

Idem id. á Esperanza Martín, id. de la Inclusa.

Idem á D. Joaquín Vela, Peón caminero que fué de la provincia, los atrasos por el tiempo que estuvo cesante, con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre de 1895.

Quedar enterada de la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso en 7 de Octubre último, declarando sin curso la demanda interpuesta por la Corporación contra la Real orden de 11 de Julio de 1891, expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre pago del 1 por 100 y 3 por 100 de descuento impuesto á las Obligaciones provinciales.

Designar Abogado y Procurador en el Juzgado de Getafe para demandar en nombre de la Corporación á D. Eugenio Burgos por no satisfacer en el tiempo debido al censo que tiene á favor de la Inclusa sobre unas viñas en Pinto de su propiedad, y hacer entender á los señores Abogado y Procurador que la Diputación está autorizada á defenderse como pobre, por ser asunto de un Establecimiento benéfico.

Disponer que por el Ayuntamiento de San Agustín se abone al Comisionado D. Antonio Sanzo las dietas devengadas en la formación de cuentas de 1896 á 97.

Idem que con cargo al cap. 10 del

presupuesto de 1895-96 se abone la liquidación final de las obras de la carretera de Ciempozuelos á Grifón, aprobada por la Diputación provincial en sesión de 22 de Septiembre de 1896.

Encarecer al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia que de nuevo comunique al Ilmo. Sr. Director general de Administración local la necesidad de que nombre un representante para recoger los intereses que puede corresponder á la Beneficencia del Estado en la testamentaria de Doña Camila Pizarro Muñoz.

Aprobar la distribución de fondos del mes de Diciembre, correspondiente al ejercicio económico de 1896 á 97.

Idem de id. del mes de id., correspondiente al ejercicio en ampliación de 1895 á 96.

Idem la propuesta de ampliación de crédito en el presupuesto del Hospital provincial para atender á los gastos extraordinarios que con cargo al mismo vienen satisfaciéndose por consecuencia de la ampliación del mismo Establecimiento en el Nuevo de San Juan de Dios, con destino á los enfermos variosos.

Dejar sobre la mesa hasta la sesión próxima el dictamen denegando la petición del Ayuntamiento de Valdilecha sobre responsabilidades pedidas á varios cuentadantes.

El Sr. Cobo retiró el dictamen relativo á que con cargo al cap. 10 del presupuesto de 1895-96 se abone la cuenta de los gastos ocasionados en el transporte del material de hierro que compone el puente sistema Eiffel para la carretera de Madrid á Loeches.

Dada cuenta de otro dictamen proponiendo se practiquen las diligencias acordadas en 29 de Noviembre de 1894, referentes á un censo hecho á favor del Hospital provincial por D. Francisco Nestares y Carranza; el Sr. De Blas rogó á la Comisión le explicase el motivo que haya servido de fundamento para no practicar hasta ahora las diligencias acordadas hace dos años.

El Sr. Belmás contestó que la tardanza había sido motivada porque hasta la fecha no había dado dictamen el Cuerpo de Letrados.

El Sr. De Blas propuso, como adición al dictamen, que se haga saber al Cuerpo de Letrados, que en lo sucesivo tengan mayor actividad en el despacho de los asuntos que se les encomienden. Así se acordó.

Dejar sobre la mesa hasta la sesión próxima el dictamen de la Comisión de Gobernación proponiendo la aprobación de la cuenta de los servicios de bagajes realizados en el mes de Octubre, y modificación de la forma en que hoy se hace.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que para la próxima se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

Ayuntamientos

Alpedrete

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término munici-

pal que ha de servir de base al reparto del ejercicio próximo de 1897 á 98, los propietarios, tanto vecino como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de altas y bajas con los títulos que acrediten las translaciones de dominio, hasta el día 30 de Enero del año inmediato; en la inteligencia que transcurrido dicho término, no serán admitidas y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alpedrete 15 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Baltasar Fernández.

Brunete

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, proceda á la formación del apéndice al amillaramiento, para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, los contribuyentes de este término municipal, que hayan experimentado alteraciones en su riqueza, desde el día de hoy, hasta el 31 de Enero próximo venidero, presentarán en esta Alcaldía las correspondientes declaraciones de altas ó bajas, acompañando á las mismas los documentos justificativos que determina el art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; bajo apercibimiento que transcurrido el término fijado no serán admitidas.

Brunete 15 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Valoquia.—Por su mandado, Gregorio López Ruiz.

Cervera de Buitrago

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento previa censura del señor Regidor Síndico, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas de fondos municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios económicos de 1893 á 94, y 1894 á 95, para oír reclamaciones durante dicho período pasado el cual no serán admitidas.

Cervera 13 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Nogal Díaz.

Con el fin de proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana, durante el ejercicio económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad que acrediten la translación de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas ninguna.

El plazo para la presentación de las expresadas relaciones terminará el día 15 de Enero del próximo año 1897.

Cervera 13 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Nogal Díaz.

Cobeña

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, para el año económico de 1897 á 98, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, pecuaria y urbana, se hace preciso que los terratenientes que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten las relaciones por duplicado

y debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del próximo Enero, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Cobeña 16 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Tomás de la Vega.

Fresnedillas

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartos de contribución para el ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones por duplicado, en las que se acrediten el traslado de dominio, acompañando los títulos de propiedad, hasta el 15 de Enero próximo.

Fresnedillas 14 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Fuente el Saz

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de 15 á 20 familias pobres, y 2.000 pesetas que pagarán, al año por iguales los demás vecinos no pobres, por meses ó trimestres, á elección del Profesor quedando también en su favor lo que produzca la asistencia á partos, y los derechos que deban cobrarse en casos judiciales, así como los que crea oportunos, en enfermedades secretas. La población corresponde á la provincia de Madrid, partido de Alcalá de Henares, consta de 160 vecinos, es puramente agrícola, ocupa una posición completamente llana, abundante de aguas, dista de Madrid 30 kilómetros, á donde hay coche diario, cuya Administración se halla en dicha Corte calle de la Reina, núm. 11.

Los Profesores en Medicina y Cirugía que deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus instancias, documentadas, al Sr. Alcalde-Presidente en el término de treinta días.

Fuente el Saz 15 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Sotero Pascual.

Majadahonda

Por dimisión del que la desempeñaba fundada en motivos de salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, por la asistencia gratuita á 20 familias, clasificadas como pobres, sin perjuicio de las iguales con los demás vecinos pudientes hasta el número de 231 próximamente, satisfechas aquéllas de fondos municipales por trimestres.

El pueblo, de inmejorables condiciones climatológicas, se halla situado á 20 kilómetros de la Villa y Corte, próximo á la carretera general de la Coruña, y á tres kilómetros de la estación de Las Rozas, en la vía férrea del ferrocarril del Norte, con buenas y abundantes aguas.

La elección tendrá lugar entre los aspirantes que lo soliciten á los treinta días de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo dirigir sus solicitudes debida-

mente documentadas al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo indicado.

Majadahonda 16 de Diciembre de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Hipólito Labradero.—Por su mandato, Marcial Merino.

Villaverde

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartos del ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado, en las que se acredite el traslado de dominio y haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos devengados, antes del día 20 de Enero próximo venidero, pues transcurrido que sea este día no se admitirá ninguna.

Villaverde 2 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Simón Berihuete.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Francisco Duque Molina, Comandante de infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Madrid, número 58 y Juez instructor en el expediente para averiguación del paradero del recluta del reemplazo de 1894 perteneciente á la misma Zona Felipe Pérez Corral por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de la Zona de Madrid, número 58, destinado á Cuerpo, Felipe Pérez Corral, natural de Linares, hijo de Felipe y de Amalia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del comercio, avocinado en Madrid, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna y 1.665 milímetros de estatura, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid comparezca en la expresada Zona, cuartel de San Francisco de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan con motivo del expediente que se le sigue por faltar á concentración al ser destinado á Cuerpo; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Felipe Pérez Corral, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 16 de Diciembre de 1896.—Francisco Duque Molina.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Luis Palomino Esteire, natural de esta capital, hijo de Plácido y Antonia, de diez y seis años de edad, dependiente de comercio que habitó en la calle de la Magdalena, núm. 22, bajo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada en sumario que contra el mismo y otro se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son estatura regular, pecoso de viruela, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Diciembre de 1896.— Juan F. Ruiz.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Lérida se verificará el día 22 de Enero de 1897.

1.^a Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Lérida; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.^a La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico que ascienden:

Por Territorial, pesetas	2.849.366 09
* Industrial id.	441.509 31

Total base para el concurso	3.290.875 40
-----------------------------------	--------------

3.^a La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado

de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden del 22 de Julio de 1889. Así mismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pagos de cuotas territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.^o de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año: contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescripto en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.^a unida á dicho Reglamento.

4.^a El Arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2 63 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veintidós zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo, por las sumas que iogrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.^o, 2.^o y 3.^{er} grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescripto en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.^a El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.^o y 5.^o del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica y urbana, pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de sujeción, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.^o, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección.

6.^a El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tengan recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos mas cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al li-

quidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.^a de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.^o de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.^o El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.^o El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.^o El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.^a Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de 3.^{er} grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculo no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.^a Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles,

y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 205.679'71 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, contituyéndose, si se hiciera en metálico, ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos con tendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Lérida.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los

anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Lérida, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 16.454'38 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Lérida, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Lérida, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª se considerará, ipso facto rescindido el contrato y obligado aquel á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula la personal, clase... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas... respectivamente, ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de... en... de... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de... se comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego,

bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente.)

Primer Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Madrid

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 15 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, en la oficina del Sr. Jefe de esta línea, calle Mayor, núm. 8, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Villarejo de Salvanés 15 de Diciembre de 1896.—El primer Teniente, José Martínez Ibáñez.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

3.ª Zona

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, CARRUAJES DE LUJO, PATENTES, TERRITORIAL Y ZONA DE ENSAÑOHE

D. Alberto Domínguez, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 16 del actual la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los expresados conceptos que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 18 de Diciembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Alberto Domínguez.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio